



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 01369 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

ID 1041346 1041347 1041348

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **29 de marzo de 2021** emitió el acto administrativo número **RV 00730** « **Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**» dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 1041346 1041347 1041348**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-05984**, solicito al señor (a) **MARTHA LUCIA RIVERA JIMENEZ** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación “**NO EXISTE**” y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 4 días del mes de noviembre de 2021.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RV 00730 de 29 de marzo de 2021 en nueve (9) folios
Copia: N/A
Proyectó: German Aranzazu – Abogado Secretarial.
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico
ID: 1041346 1041347 1041348.



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -
Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (4, 5, 8, 9 y 10 de noviembre de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER576762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle - Teléfonos (57 2) 3690322 EXT. 2103 – (57 2) 8833368 EXT. 0 – 3223454594 - 3144383615 Cali,
- Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las solicitudes de inscripción presentada por la señora **MARTHA LUCIA RIVERA JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.911 982 expedida en Cali, con **ID 1041348- 1041347 y 1041346**, respecto de los predios denominados La Lomita, Bellavista, Los Alpes y Bonanza , ubicados en la vereda La Novillera, del municipio de Ginebra, departamento Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca Eje Cafetero
Calle 9 # 4-50, local 109 - Edif. Beneficencia del Valle, Cali - Colombia, PBX: (571) 3770300 Ext. 2158

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

- 2.1.2 La señora MARTHA LUCIA explicó que estos predios, colindantes entre sí, conformaron de manera material una sola finca, la cual contaba con una vivienda en buen estado, en la cual habitaban de manera permanente un administrador en compañía de su esposa.
- 2.1.3 El domicilio principal de la solicitante era en la ciudad de Cali, en compañía de su esposo y sus hijos DIANA MILENA RENGIFO RIVERA, MARTHA TATIANA SANABRIA RIVERA.
- 2.1.4 Esta finca fue explotada económicamente mediante el cultivo de papa, cebolla, cilantro, maracuyá, lulo, tomate, caña, banano, plátano y pastos para el cuidado de ganado vacuno y porcino, también tenían pollos de engorde. El producido de los cultivos era comercializado en tiendas en Cali.
- 2.1.5 El esposo de la peticionaria, era propietario de un almacén de repuestos que abastecía con mercancía proveniente de Venezuela, lo que sumado a los ingresos económicos que generaba la finca, constituía el sustento familiar.
- 2.1.6 La declarante relató que la familia visitaba el inmueble los fines de semana, en donde disfrutaban del trabajo del campo y pasaban un tiempo de integración en armonía y tranquilidad, condiciones que se prolongaron hasta aproximadamente el año 2004, cuando el estado de paz se ve interrumpido por la perturbación por parte de un grupo ilegal que operaba en la zona, con visitas al fundo, y el apoderamiento de su vehículo, enseres y animales de la finca.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 2.1.7 El escenario se agravó en el año 2005, cuando miembros del referido grupo ilegal de manera sorpresiva incursionan en la propiedad, siendo la 1:00 a.m. y expulsan a la familia de la vivienda, permaneciendo dentro de la misma con el señor LOPEZ ARENAS, reunión en la que le hacen un requerimiento por la suma de cincuenta millones de pesos, a cambio de la libertad de su familia. Así, la reclamante y sus hijos permanecieron retenidos por el grupo, durante un día, siendo dejados en libertad tras el pago de la extorsión.
- 2.1.8 La situación de orden público se recrudeció en la vereda cuando la agrupación guerrillera perpetra una masacre en la región, se posesionan en el predio objeto de solicitud y empiezan a exigir el pago de un dinero mensual; finalmente en el mes de septiembre del año 2005 desplazan a la familia, debido a que el pago de esta extorsión menoscabó la economía del señor LOPEZ ARENAS hasta llevarlo a un momento en el que no pudo continuar cancelando el acostumbrado rubro al grupo armado. Ante esto, el señor RUBIEL decidió viajar al Catatumbo en busca del jefe máximo de la organización ilegal, para pedirle que no le quitara su finca, sin obtener un resultado positivo.
- 2.1.9 Como consecuencia de lo anterior, el señor RUBIEL se desplazó hacia el vecino país de Venezuela, quedándose en el país la requirente y sus hijos, quienes empezaron a ser visitados por miembros del grupo insurgente, consultando por el padre de familia. El señor RUBIEL retorna a Colombia el día 11 del mes de septiembre del año 2006, y es asesinado al día siguiente, en escena que describió la señora MARTHA LUCIA, en el sentido de que dos hombres que se movilizaban en una motocicleta llegan a un taller de mecánica en donde su esposo hacía arreglar su vehículo automotor, acto seguido el parrillero desciende y le propina cinco tiros al señor LOPEZ ARENAS, frente a la mirada atónita de su esposa e hijos.
- 2.1.10 Narró la solicitante que además de estos terrenos solicitados, también eran propietarios de otro bien ubicado en Trujillo, el cual fue vendido con posterioridad al fallecimiento del señor LOPEZ ARENAS. También manifiesta la señora RIVERA JIMENEZ que no ha regresado a la finca por temor, y que lo acaecido le ha dejado a ella y a su familia en una precaria situación económica, que no ha mejorado en la actualidad.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución Número RV 00846 del 24 de julio de 2017 se micro focalizaron los corregimientos: Juntas, Cocuyos, La Floresta, La Novillera en el municipio de Ginebra, ubicados en el departamento de Valle del Cauca, para implementar el RTDAF.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015.

Posteriormente, a través de la Resolución Número RV 00512 del 10 de abril de 2018, Por la cual se decide sobre la acumulación de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Mediante Resolución RV 00549 de 16 de abril de 2018, Por la cual se inicia el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca Eje Cafetero
Calle 9 # 4-50, local 109 - Edif. Beneficencia del Valle, Cali - Colombia. PBX: (571) 3770300 Ext. 2158

www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El día 29 de febrero de 2020 se profirió Resolución Número RV 00369 por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Valle del Cauca, mediante aviso **OV 00076 de 2021**, informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con la oportunidad para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 9 No. 4 – 50 local 109, Cali, Valle del Cauca, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Luego de pasados los tres (3) días, el solicitante no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en fecha 11 de mayo de 2018, durante el trámite surtido se presentó el señor JESUS BONILLA y el señor BENJAMÍN DE JESUS quien manifestó que:

1. *Es el mayordomo del predio hace 4 Años.*
2. *El señor Geovanny Saavedra Saavedra desde hace 3 años es el administrador del predio y lo pueden contactar al celular 3178953209*
3. *El propietario del predio es el señor Ricardo Osorio del cual no suministro más información.*
4. *El propietario adquirió el predio hace aproximadamente 13 años, no estuvo muy seguro de la fecha pero hace cuenta que el anterior mayordomo estaba trabajando con el propietario desde que adquirió el predio y duro 9 años trabajando en el predio y el lleva 4 años en el predio.*
5. *Que el propietario ha comprado varios predios aledaños y los ha ido englobando en uno solo (no conoce el nombre de los predio que han comprado)*
6. *Que en el predio viven cuatro personas: Benjamín de Jesús Bonilla con 38 años (mayordomo), Elizabeth Gazo con 42 años (esposa del mayordomo), María Carolina Bonilla Gazocon 6 años (hija del mayordomo), Valentina Bonilla Gazo con 10 años (hija del mayordomo)*
7. *Que sus colindantes son:*
Finca Trapiche
Finca las Ponteras de la señora Mercedes
Fredy Vélez

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*Finca Rastrojo de la Familia Severos
Finca Lomitas*

En fecha 18 de mayo de 2018, la señora FLOR HELENA RAMIREZ GIRALDO presento OPOSICIÓN RESTITUTORIA DE LOS PREDIOS LOS ALPES, BELLAVISTA Y BONANZA, MATRICULA INMOBILIARIA 373-37483, 373-7669 Y 373-13957 RESPECTIVAMENTE, MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE DEL CAUCA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY 1448 DE 2011.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

- Declaración inicial rendida por la solicitante el 16 de enero de 2018, contenida en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, ID 1041073.
- Declaración inicial rendida por la solicitante el 26 de enero de 2018, contenida en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, ID 1041346.
- Declaración inicial rendida por la solicitante el 26 de enero de 2018, contenida en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, ID 1041347.
- Declaración inicial rendida por la solicitante el 26 de enero de 2018, contenida en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, ID 1041348.
- Documento de identidad de la solicitante.
- Documento de identidad de MARTHA TATIANA SANABRIA RIVERA.
- Documento de identidad de RUBIEL LOPEZ RIVERA.
- Registro civil de nacimiento de RUBIEL LOPEZ RIVERA.
- Oficio S/N del 03 de septiembre de 2006 de la Unidad de Reacción Inmediata- URI de la Fiscalía.
- Resolución No. 730010328R del 24 de mayo de 2010 expedida por Acción Social.
- Oficio No.1180 del 01 de junio de 2004 expedido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali.
- Factura de impuesto predial unificado.
- Facturas Cambiarias de Compraventa.
- Escritura Pública No.338 del 22 de agosto de 1992 suscrita en la Notaría Única de Ginebra.
- Solicitud de Representación Judicial suscrita por la solicitante.

7.2. Pruebas Aportadas Por Terceros Intervinientes.

- Oficio con radicado interno de entrada DTVC1-2018011757 de 28 de mayo de 2018, por medio del cual la señora FLOR HELENA RAMIREZ GIRALDO presenta oposición al proceso de Restitución de Tierras.
- Copia autentica de la escritura N°. 772 del 09/10/2009 de la Notaria Dieciocho de Cali Valle.

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca Eje Cafetero
Calle 9 # 4-50, local 109 - Edif. Beneficencia del Valle, Cali - Colombia, PBX: (571) 3770300 Ext. 2158
www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Certificados de tradición de los predios.
- Copia de recibo de pago del servicio público de electricidad del mes de, febrero del 2011 a nombre de mi esposo RICARDO OROZCO BAEZA.
- Copia de recibo de pago del servicio público de electricidad del mes de, 04 de abril del 2011 a nombre de mi esposo RICARDO OROZCO BAEZA.
- Copia de recibo de pago del servicio público de electricidad del mes de, febrero del 2012 a nombre de mi esposo RICARDO OROZCO BAEZA.
- Copia de recibo de pago del servicio público de electricidad del mes de, diciembre del 2015 a nombre de mi esposo RICARDO OROZCO BAEZA.
- Copia de recibo de pago del servicio público de electricidad del mes de, junio del 2016 a nombre de mi esposo RICARDO OROZCO BAEZA.
- Copia de recibo de pago del servicio público de electricidad del mes de, febrero del 2017 a nombre de mi esposo RICARDO OROZCO BAEZA.
- Copia de recibo de pago del servicio público de electricidad del mes de, abril del 2017 a nombre de mi esposo RICARDO OROZCO BAEZA.
- Copia de recibo de pago del servicio público de electricidad del mes de, junio del 2017 a nombre de mi esposo RICARDO OROZCO BAEZA.
- Copia de recibo de pago del servicio público de electricidad del mes de, diciembre del 2017 a nombre de mi esposo RICARDO OROZCO BAEZA.
- Copia de recibo de pago del servicio público de electricidad del mes de, febrero del 2018 a nombre de mi esposo RICARDO OROZCO BAEZA.
- Copia de recibo de pago del servicio público de electricidad del mes de, abril 2018 a nombre de mi esposo RICARDO OROZCO BAEZA.
- Copia del acta de matrimonio donde se verifica matrimonio con el señor Ricardo Orozco Baeza
- Soportes de gastos que se han invertido por el tercero.

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificado con el ID. 1041348- 1041347 y 1041346, suscrito por el señor MARTHA LUCIA RIVERA JIMENEZ.
- Entrevista focalizada y/o ampliación de hechos rendida por la solicitante ante la Territorial Valle del Cauca y Eje cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, el día 03 de abril de 2018.
- Acta de localización predial de fecha 26 de enero de 2017, realizada por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca.
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Estudio para la implementación del enfoque diferencial en el orden de prelación.
- Consulta efectuada en IGAC.
- Oficio dirigido a la Notaria Única de Ginebra, por medio de la cual se solicita copia de la Escritura Publica No. 338 de 1992.
- Oficio de respuesta de la Notaria Única de Ginebra, adjuntando copia de la Escritura Publica No. 338 de 1992.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Oficio SV 00644 de Comunicación en el Predio RT-RG-FO-13.
- Informe comunicación en el predio de fecha 11 de mayo de 2018.
- Oficio de respuesta de la Notaria Tercera de Cali, adjuntando copia de la Escritura Publica No. 2277 de 27 de junio de 1984.
- Oficio dirigido a la Notaria Tercera de Cali, por medio de la cual se solicita copia de la Escritura Publica No. 4589 de 1984.
- Oficio SV 00539 de 2019 dirigido al IGAC.
- Correo de respuesta de la Notaria Segunda de Palmira, adjuntando copia de la Escritura Publica No. 503 de 1951 y la Escritura Pública No. 868 de 1980.
- Correo de respuesta de la Notaria Segunda de Palmira, adjuntando copia de la Escritura Pública No. 868 de 1980 completa.
- Documentos IGAC, sobre información catastral de los predios solicitados en restitución.
- Ficha Predial del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-98173.
- Respuesta PQRSD- DTVC2-202002226.
- Orden de Comunicación / Georreferencia / Avalúo.
- Informe técnico de comunicación - ITC, elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Valle del Cauca de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Respuesta de la Fiscalía de fecha 09 de marzo de 2021.
- Consulta VUR del folio de matrícula inmobiliaria No. 373-4038.
- Antecedentes de la señora MARTHA LUCIA RIVERA JIMENEZ.
- Consulta VIVANTO de la señora MARTHA LUCIA RIVERA JIMENEZ.
- Constancia de la diligencia de Georreferenciación fallida de fecha 17 de marzo de 2021.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibídem.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Imposibilidad de identificar e individualizar el predio – configuración causal de no inscripción en el RTDAF.

Como se dijo en precedencia, las causales de no inscripción son taxativas y pueden concurrir una o varias, entre aquellas señaladas como de no inscripción y no inicio², dentro de las que se encuentra **"Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende"**, debido a que la solicitante MARTHA LUCIA RIVERA JIMENEZ, no tiene el conocimiento para la identificación y delimitación geográfica de los predios solicitados, tampoco cuenta con una persona de su confianza para que identifique la delimitación de los predios en solicitud.

Conforme el artículo 18 del Decreto 4829 de 2011³ es necesario, para la inscripción en el RTDAF consignar la **identificación precisa de los predios de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva**. En contraste, desde la etapa de análisis previo, esta oficina debe consignar, *"Las características generales de los predios objeto de registro..."*. Asimismo, la solicitud de restitución que debe elevarse ante el Juez Natural exige *"La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de cédula catastral"*.

A su vez, el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 es claro en señalar como función de esta entidad el *"4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria"*.

Corolario de lo anterior, se desprende que la obligación de identificar e individualizar el predio objeto de las solicitudes de restitución, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Tema del cual también se ocupó la Corte Constitucional, en la sentencia C – 099 de 2013 al estudiar la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 1448 de 2011, en torno a las tareas que cumple esta entidad, interpretó que:

"La Unidad cuenta con un término de 60 días para decidir sobre la inclusión del predio en el Registro, plazo que puede ser ampliado por 30 días más si existen o sobrevienen circunstancias que justifiquen tal ampliación. Durante ese término, la Unidad de Tierras debe recaudar todo el acervo probatorio que le permita la identificación del bien, preferiblemente a través de georreferenciación, el contexto de despojo o abandono"

² Art. 12 Decreto 4829 de 2011 en concordancia con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto compilatorio No. 1071 de 2015.

³ Compilado en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 a su vez modificado por el Decreto 1167 de 2018.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

forzado, la relación del solicitante o solicitantes con el predio objeto de restitución, así como de quienes se encuentren en él, para decidir sobre la inscripción del predio en el registro de tierras y predios despojados o abandonados forzosamente. Por esta razón el artículo 76 autoriza a la Unidad de Tierras a acceder a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastraos descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros. Adicionalmente, con el fin de proteger a las víctimas de despojo o de abandono forzado de predios, el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, prevé una serie de presunciones legales sobre la validez de ciertos actos y negocios jurídicos que podrían ser empleados para oponerse a la restitución y dar la apariencia de legitimidad a actos de despojo jurídico y material del predio.

(...)

*Debido a que el legislador le impuso estas responsabilidades, también le otorgó facultades para recaudar las pruebas con base en cuales podrá decidir tanto sobre la inscripción del predio en el Registro, como las demás que sean necesarias para la presentación de la solicitud de registro ante el juez. **Al recaudar estas pruebas, la Unidad de Tierras debe determinar con precisión cuál es el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio, el contexto de violencia en que se produjo el despojo o abandono forzado, así como de los posibles opositores al proceso de restitución**" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

De igual manera, el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 impone al juez de restitución de tierras pronunciarse en la sentencia, **de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío** y, deberá referirse de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso (...) b. **La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.** Esto, de cara a las pretensiones solicitadas para la víctima relativas al proceso de formalización de su propiedad, las que cambian de acuerdo a la naturaleza del fundo, equivale decir, en caso de ser baldío serán unas, en caso de ser propiedad privada (posesión) otras y en los casos en que el solicitante ya ostente el derecho real no será necesario pretensiones en ese sentido (formalización de la tierra).

De allí que, esta oficina se ocupe de los elementos esenciales para llevar a cabo el proceso de restitución, por una parte, debe indagar sobre los hechos de violencia sufridos por las víctimas en el marco del conflicto armado y, por otra parte, debe ocuparse de determinar con precisión los predios objeto de restitución y ello, equivale a su naturaleza jurídica, condición, características generales y particulares, esto es, identificarlo e individualizarlo plenamente.

Así, tratándose del proceso de identificación e individualización del predio se debe acudir a la información institucional, como las bases de datos de IGAC, ORIP regionales, catastros descentralizados y demás; pero también, esta información debe ir acompañada de un trabajo de

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca Eje Cafetero
Calle 9 # 4-50, local 109 - Edif. Beneficencia del Valle, Cali - Colombia, PBX: (571) 3770300 Ext. 2158
www.restituciondelatierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

georreferenciación, preferiblemente en campo y, como este último se trata de un proceso técnico debe hacerse conforme a unas especificaciones establecidas para ello.

El Decreto 4829 de 2011 en su artículo 36 define⁴ **predio** como *"el inmueble constituido por una unidad espacial individualizada, de manera preferente a través de coordenadas geográficas o planas únicas, con linderos y demás características que permitan su singularización; forman parte del predio las construcciones, coberturas y usos del suelo."* (Negrillas fuera del texto).

Como se dijo anteriormente este proceso (georreferenciación para lograr la individualización) es un componente técnico que debe atender directrices concretas en el tema. En nuestro país, la entidad llamada a realizar el censo de los predios rurales y urbanos⁵ del territorio es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, en el caso de los catastros descentralizados⁶ la oficina correspondiente del ente territorial pero siempre, siguiendo los derroteros del IGAC como autoridad en la materia⁷.

Así, en procura de colaborar en ese proceso (censo catastral y formalización de la tierra), esta oficina suscribió la Circular Conjunta No. 1 de 2013 con el IGAC⁸ para poder intercambiar información y realizar levantamientos y georreferenciaciones que puedan ser avalados por la Autoridad Catastral a fin de ser incorporado en el censo catastral del país⁹.

Fue como en esa circular quedó establecido que, *para efectos de la función de la UNIDAD, esta entidad entiende la individualización como la diferenciación que se hace del predio o área de terreno solicitada por la víctima para ser ingresada al Registro, incluyendo características distintivas y aplicándolas al caso concreto de manera tal que no genere lugar a dudas en la diferenciación con otros predios, y ello se logra de manera completa en el proceso de cada caso, cuando se han definido con precisión dos aspectos principales i) la ubicación física¹⁰ – lograda por*

⁴ En el marco del proceso de restitución de tierras.

⁵ Resolución 70 de 2011 ICAG. Art. 1º. Definición de catastro: El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

⁶ Gobernación de Antioquia, Medellín, Cali y Bogotá.

⁷ Resol. 70 de 2011. Art. 54: "Normas técnicas catastrales: Las labores catastrales de que trata la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o complementen y las disposiciones que las reglamente, se sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

En cumplimiento de lo anterior, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" ejercerá las labores de vigilancia y asesoría de las demás entidades catastrales del país."

⁸ Vigente para la fecha de la georreferenciación en campo, en este momento se encuentra también vigente la Actualización No. 1 a la Circular Interinstitucional IGAC – URT del 30 de junio de 2015.

⁹ Todo ello, teniendo en cuenta que esta Unidad tiene la labor de individualizar los predios sometidos a restitución, individualización que comporta definir sus características físicas, jurídicas e identificación documental de cada predio, en otras palabras, realiza labores que ayudan a la formación y conservación catastral.

¹⁰ *Ubicación física, entendida como la acción de situar en un espacio o lugar determinado, orientado acerca de su posición relativa frente a un sistema de referencia (MAGNA SIRGAS) y de proyección Gauss – Krugger para el área rural y proyección cartesiana o local para lo urbano. Para los escenarios de restitución de tierras, la ubicación física está referida en primer lugar a la Ubicación política/administrativa: departamento, municipio, corregimiento comuna-localidad, vereda – barrio, nombre del predio – dirección; y en segundo lugar a la georreferenciación, siendo este último el proceso utilizado para relacionar la posición de un objeto en la superficie terrestre, frente a un sistema de referencia conocido (MAGANA SIRGAS).*

En términos del Proceso de Restitución de Tierras, la Georreferenciación es la (...) localización de un objeto espacial entendido como un área de terreno o predio (representado mediante punto, vector y área) en un sistema de coordenadas y datum [Parámetro que permite relacionar datos de las superficies obtenidos en los levantamientos] determinado. En otras palabras, es la expresión técnico-científica aplicada al espacio físico, mediante lo que se determinan coordenadas geográficas o planas de un área de terreno o predio" (Negrillas y subrayas fuera del texto original) (Resolución Conjunta No. 1 de 2013).

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

medio de la a) ubicación político administrativa, y b) la ubicación georreferenciada; y ii) la identificación documental¹¹ conseguida a través de la fuente institucional y la fuente documental formal y no formal de cada área de terreno o predio." (Negrillas fuera del texto original).

También, quedó consignado que los procesos topográficos y el reconocimiento predial son dos herramientas que permiten a esta entidad, lograr la georreferenciación del bien, pues resulta necesario establecer tanto la ubicación del predio como la relación jurídica de la persona con aquel y así, obtener la individualización física – jurídica de áreas de terreno o predios.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece como una causal de no inscripción "cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende".

Que la causal antes señalada tiene como fundamento el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que precisa que al RTDAF deben incluirse predios debidamente identificados, preferentemente mediante georreferenciación, de manera tal que si agotadas todas las alternativas no es posible identificar el inmueble que presuntamente fue objeto de despojo o abandono, no existe uno de los presupuesto para realizar una inscripción en el mencionado registro.

Que para aplicar la referida causal de no inscripción, de ninguna manera puede desconocerse la obligación que el numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 le impuso a la Unidad de identificar física y jurídicamente los predios, en virtud de la cual debe emplear todos los recursos a su disposición y agotar todas las alternativas posibles para concluir en un caso concreto que por razones ajenas a su voluntad, de fuerza mayor y/o caso fortuito, no fue posible identificar con precisión el inmueble cuya inscripción se pretende.

Que en el presente caso la Unidad adelantó sin éxito las siguientes actividades tendientes a la comunicación/identificación del inmueble:

Según Acta de localización predial elaborada por el Área Catastral, de fecha 31 de agosto de 2016, se generó un POLIGONO APROXIMADO, considerando las referencias aportadas por la solicitante ,teniendo en cuenta la proximidad a la cabecera Municipal de Santa Helena v el Castillo se aportó Impuesto predial del municipio de Ginebra número predial 00-02-0004-0066-000.

A través de la Resolución Número RV 00549 del 16 de abril de 2018 se inició el estudio formal de estas solicitudes de inscripción en el RTDAF, individualizado de la siguiente manera:

ID	PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA	FMI
----	--------	-----------	--------	-----

¹¹ Identificación documental: concebida en términos generales como la acción de establecer por medio de documentos (papeles, registros, fotos, entre otros) que una persona o cosa es la misma que se busca o se supone. Los documentos son herramientas eficacias (sic), ya que ellos se pueden constatar los datos de las cosas o personas y pueden llegar a identificarla (sic).

Siendo así, cabe resaltar en primer lugar la Identificación documental Institucional, dentro de la cual se encuentra la Registral, que certifica la historia jurídica del bien, materializada a través de las diferentes inscripciones que visualizan el folio de matrícula inmobiliaria, por medio de actos jurídicos como contratos, providencias administrativas, modificaciones, limitaciones al dominio o atributos de la propiedad, traslación de derechos, o extinción de derechos reales principales o accesorios sobre los inmuebles.

(...)

Complementariamente, la identificación que sobre los bienes baldíos de la nación y las adjudicaciones de los mismos ha otorgado el Estado, que reposa en las bases de datos del INCODER como entidad encargada de administrar dichos predios. (Negrillas fuera del texto).

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca Eje Cafetero

Calle 9. # 4-50, local 109 - Edif. Beneficencia del Valle. Cali - Colombia. PBX: (571) 3770300 Ext. 2158

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1041346	La Lomita	Ginebra	La Novillera	373-46395
1041347	Bellavista	Ginebra	La Novillera	373-7669- 373-16669
1041348	Los Alpes	Ginebra	La Novillera	373-37483

En cumplimiento de la orden de "Ordenar a las áreas catastral y social de la Dirección Territorial que adelanten las gestiones pertinentes para preparar y practicar una diligencia de inspección administrativa en el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF y lugares aledaños, con el fin de determinar el estado actual en que se encuentra el inmueble, en cuanto a sus condiciones sociales, físicas y ambientales entre otras y asimismo efectuar el recaudo del material probatorio suministrado por el solicitante y/o terceros." emitida por la Directora Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero a través de la Resolución de Inicio de estudio formal No. Resolución Número RV 00549 del 16 de abril de 2018, se procedió a realizar diligencia de georreferenciación.

La diligencia de georreferenciación en el predio fue programada con el solicitante para el día 23 de febrero de 2021, sin embargo, se evidencia dentro del expediente Constancia de la diligencia de Georreferenciación fallida de fecha 17 de marzo de 2021, suscrita por la solicitante y el Profesional del Área Catastral manifestando lo siguiente:

"En diligencia de georreferenciación realizada el 23/02/2021, en compañía de la señora MARTHA LUCIA RIVERA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31'911.982, solicitante de los predios "1041346_LA LOMITA, 1041347 BELLAVISTA, 1041348 LOS ALPEZ", para dar constancia de la diligencia de georreferenciación fallida, por varios factores que se presentaron durante la visita al predio en solicitud.

La señora MARTHA LUCIA RIVERA JIMENEZ, se mostró insegura con la delimitación de los predios solicitados ya que no reconoce la delimitación interna y externa de los predios conocidos como 1041346 LA LOMITA, 1041347 BELLAVISTA, 1041348 LOS ALPEZ, tampoco cuenta con una persona que le colabore en la diligencia de georreferenciación, sea familiar o vecino de la vereda que le ayude a orientar la delimitación de los predios antes mencionados.

Durante la diligencia la solicitante manifestó varios problemas de salud que la aquejan, por lo que no le fue posible acompañar el recorrido perimetral para la identificación de los predios solicitados, en comunicaciones previa a la diligencia se le recomendó a la solicitante que fuera acompañada con una persona que conozca los linderos del predio y sus colindantes, durante la diligencia la señora MARTHA LUCIA RIVERA JIMENEZ, no contó con el acompañamiento de una persona con el conocimiento idóneo para realizar el recorrido perimetral he espacializar geográficamente los predios en solicitud, se le pregunto si en la vereda cuenta con alguien para que le colabore en la diligencia, manifestando que no reconoce ningún vecino para que la asista en la Identificación de los predios en solicitud.

Se concluye que la señora MARTHA LUOA RIVERA JIMENEZ, no tiene el conocimiento para la identificación y delimitación geográfica de los predios solicitados, tampoco cuenta con

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

una persona de su confianza para que identifique la delimitación de los predios en solicitud.

Finalmente se revisaron durante la diligencia de campo las Escrituras Públicas con el fin de determinar los linderos y colindantes, sin embargo no se logró ubicar a las personas que figuran como colindantes y la reclamante desconoce los actuales propietarios de los predios vecinos, por lo anterior no fue posible lograr la identificación plena de los terrenos reclamados en restitución".

En consecuencia con las situaciones detalladas con anterioridad, es preciso indicar en este punto que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 y demás leyes preexistentes establece lo siguiente:

*" la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, es una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos del artículo 103 de la Ley 1448 de 2011 tiene entre otras funciones las siguientes: I) Incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el Registro; II) **Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios**, para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo; III) **Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral**; IV) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria".*

Ahora bien, siguiendo con la línea normativa aducida, el precitado artículo dispone en su numeral cuarto, que adicional a la diligencia de comunicación y en virtud del acto administrativo que acomete el estudio formal, la Unidad podrá emitir las órdenes que considere necesarias con el fin de ingresar al predio y obtener plenamente su identificación:

*"4. **Órdenes para ingreso al predio.** Las órdenes y disposiciones necesarias para que los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas puedan ingresar al predio a realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso."*

Esto, por cuanto es precisamente la labor en campo de comunicación y georreferenciación la que permite establecer la ubicación real de los fundos, al fijar los linderos en compañía del solicitante.

Por todo lo anterior, recordemos lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual define qué información contendrá el Registro de Tierras, a saber:

"ARTICULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas,

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca Eje Cafetero
Calle 9 # 4-50, local 109 - Edif. Beneficencia del Valle, Cali - Colombia. PBX: (571) 3770300 Ext. 2158
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTION DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio". (Subrayado fuera de texto).

Sobre el proceso de identificación física y jurídica de los predios solicitados, (Circular Conjunta No. 1 de 2013 suscrita entre la URT – IGAC, actualizada en 2015):

Una de las funciones otorgadas a la Unidad por la Ley 1448 de 2011 y por el Decreto 4829 del mismo año (Actualmente Decreto 1071 de 2015- parte 15), es la Administración del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para lo cual la UNIDAD debe entre otras acciones, principalmente acreditar que los hechos del despojo o abandono ocurrieron a partir del 1 de enero de 1991, probar sumariamente la relación de propiedad, posesión u ocupación del solicitante y determinar con precisión es decir, individualizar de forma preferente mediante georreferenciación las áreas de terreno o predios objeto de despojo o abandono a ser incluidos en el citado Registro.

Ahora bien, vale la pena resaltar que la UNIDAD genera como resultado de esta individualización de áreas de terreno o de predios, una herramienta documental denominada "Informe Técnico Predial" que acopia y analiza tanto la información institucional, como la no institucional consultada por la UNIDAD y soporta la inscripción del predio solicitado en el Registro.

En el marco de las anteriores acciones, se deben observar principalmente los mencionados artículos 76 que indica la obligación de la UNIDAD de determinar con precisión las áreas de terreno o predios solicitados por las víctimas para ser ingresados al RTDAF y los dispuestos en los artículos 78, 84, 89, 91 y 105 de la Ley 1448 de 2011, así como los artículos 8, 10, 15, 18 y 31 del Decreto 4829 de 2011 "Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

El fundamento normativo antes indicado, nos lleva a colegir que la UNIDAD tiene la obligación de determinar con precisión los predios objeto de restitución que son solicitados por las víctimas de abandono o despojo en Colombia, -de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y el 8 y 18 del Decreto 4829 del mismo año-, con el fin de incluirlos en el RTDAF. Cumpliendo adicionalmente con ello el requisito de procedibilidad necesario para dar inicio al trámite judicial del Proceso de Restitución de Tierras ante jueces y magistrados.

En este orden de ideas, debe entenderse por "determinar con precisión los predios o áreas de terreno reclamadas para Restitución de Tierras", el procedimiento para individualizar que realiza la UNIDAD y que incluye la identificación física y la documental de los predios o áreas de terreno reclamadas.

Adicionalmente es importante tener presente que el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011 define predio para los fines de la Restitución de Tierras, en los siguientes términos: "Predio: Es el inmueble constituido como una unidad espacial individualizada, de manera preferente a través de coordenadas geográficas o planas únicas, con linderos y demás características que permitan su singularización; forman parte del predio las construcciones, coberturas y usos del suelo". (Subrayas con énfasis propio)

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para efectos de la función de la UNIDAD, esta entidad entiende la individualización como la diferenciación que se hace del predio o área de terreno solicitada por la víctima para ser ingresada en el Registro, incluyendo características distintivas y aplicándolas al caso concreto de manera tal que no genere lugar a dudas en la diferenciación con otros predios, y ello se logra de manera completa en el proceso de documentación de cada caso, cuando se han definido con precisión dos aspectos principales:

- **La ubicación física –lograda por medio de la: a) ubicación político administrativa, y b) la ubicación georreferenciada:** entendida como la acción de situar en un espacio o lugar determinado, orientado acerca de su posición relativa frente a un sistema de referencia (MAGNA SIRGAS) y de proyección Gauss-Kruger para el área rural y proyección cartesiana o local para lo urbano. Para los escenarios de la Restitución de Tierras, la ubicación física está referida en primer lugar a la Ubicación política/administrativa: departamento, municipio, corregimiento comuna-localidad, vereda-barrio, nombre del predio-dirección; y en segundo lugar a la georreferenciación, siendo este último el proceso utilizado para relacionar la posición de un objeto en la superficie terrestre, frente a un sistema de referencia conocido (MAGNA SIRGAS). En términos del Proceso de Restitución de Tierras, la Georreferenciación es la localización de un objeto espacial entendido como un área de terreno o predio (representado mediante punto, vector y área) en un sistema de coordenadas y datum determinado. En otras palabras, es la expresión técnico-científica aplicada al espacio físico, mediante la que se determinan las coordenadas geográficas o planas de un área de terreno o predio. Para el caso de Colombia, en el Sistema Nacional de Referencia del País al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNAS_SIRGAS, de los puntos vértices del polígono que definen un predio, y con los que posteriormente se calculan matemáticamente las distancias y el área. Los procesos topográficos y el reconocimiento predial son dos herramientas que permiten a la UNIDAD lograr la Ubicación georreferenciada.

La identificación documental conseguida a través de la fuente institucional y la fuente documental formal y no formal de cada área de terreno o predio: Los documentos son herramientas eficaces, ya que ellos se pueden constatar los datos de las cosas o personas y pueden llegar a identificarla. Siendo así, cabe señalar en primer lugar la Identificación documental Institucional, dentro de la cual se encuentra la Registral, que certifica la historia jurídica del bien, materializada a través de las diferentes inscripciones que se visualizan en el folio de matrícula inmobiliaria, por medio de actos jurídicos como contratos, providencias administrativas, modificaciones, limitaciones al dominio o a los atributos de la propiedad, traslación de derechos, o extinción de derechos reales principales o accesorios sobre los bienes inmuebles. Esta identificación Registral está a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP-. Y Finalmente, la fuente que hace referencia al Catastro, en el que las entidades responsables como el IGAC y las Autoridades Catastrales Descentralizadas, consignan los resultados del censo o inventario de la propiedad inmueble del Estado y de los particulares, relacionando la información física, jurídica y económica de los predios. Complementariamente, en aplicación al Proceso de Restitución de Tierras, la identificación documental de los predios, hace también referencia a la compilación y análisis de material documental de otras fuentes oficiales (las resoluciones de adjudicación del INCORA _INCORDER

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca Eje Cafetero
Calle 9 # 4-50. local 109 - Edif. Beneficencia del Valle, Cali - Colombia. PBX: (571) 3770300 Ext. 2158

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y Gobernaciones, las escrituras públicas y las sentencias Judiciales); así como al documental informal (documentos privados de compraventa y actas de vecindad, consuetudinariamente utilizados en la informalidad de lo rural). En ambos casos, estos documentos pueden señalar la forma de adquisición de un predio, el área y la descripción del mismo, identificándolo o diferenciándolo de los demás y permitiéndole a la UNIDAD inferir la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio.

Que la diligencia de Georreferenciación del predio es indispensable para establecer la ubicación real de los mismos y sin la misma no es posible lograr la plena identificación del fondo solicitado en restitución, y en ese sentido, se torna imposible hacer un estudio catastral y jurídico del mismo, y por lo tanto, no es dable dar continuidad al proceso que nos convoca.

Es de reiterar que la identificación plena de los predios es indispensable para la continuidad del proceso, debido a la necesidad de contar con la identificación precisa en terreno del fundo cuya restitución se pretende, siendo necesaria la diligencia de georreferenciación la cual fue programada por esta Dirección Territorial y la cual fue finalizada sin éxito por razones ajenas a su voluntad, de fuerza mayor y/o caso fortuito.

En ese sentido, y ante la falta de información relacionada con los bienes inmuebles, la UAEGRTD está imposibilitada en dar cumplimiento a lo preceptuado legalmente en materia de identificación y georreferenciación para realizar la inscripción en Registro de Tierras Despojadas.

Finalmente, se precisa que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1448 de 2011 sustituido por el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 el solicitante puede presentar nuevamente solicitud de inscripción del predio en el RTDAF para hacer efectivo el derecho a la restitución siempre y cuando aporte la información suficiente para lograr la identificación precisa de los predios denominados "La Lomita, Bellavista y Los Alpes".

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a la señor **MARTHA LUCIA RIVERA JIMENEZ**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

"Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente":

2. *"Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende."*

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor **MARTHA LUCIA RIVERA JIMENEZ**, identificada con cédula de

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 00730 DE 29 DE MARZO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"


ciudadanía No. 31.911.982 expedida en Cali, con ID 1041346-1041347- 1041348, respecto de los predios denominados "La Lomita, Bellavista y Los Alpes", ubicados en la vereda La Novillera, del municipio de Ginebra, departamento Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 íbidem.

TERCERO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2021


SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-EJE CAFETERO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Jessica Ceballos - Abogada Sustanciadora

Revisó: Jose Víctor Ávila F - Coordinador área jurídica

Dulfay Agresot - Coordinadora Social

Mauricio Meneses - Líder área catastral

ID 1041346-1041347- 1041348.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

